

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00090 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JORGE ENRIQUE GUEVARA SILVA contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, – ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Guevara Silva promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia. Solicitó, que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Oficina de Archivo Central desarchivar el proceso No. 11001400300320050129000.

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que el 11 de septiembre de 2022, a través de su apoderado, solicitó ante el Archivo Central el desarchive del proceso antes referido, petición a la que se le asignó el consecutivo No. 21-67402; no obstante, a pesar de haber pagado el correspondiente arancel judicial y transcurrido ampliamente el término para dar respuesta a su pedimento, a la fecha el expediente no ha sido liberado.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a los conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó, que el proceso aducido por el accionante terminó por pago el 29 de abril de 2008 y actualmente, se encuentra archivado “*de cara a la Resolución 020 del 25 de agosto de 2015*”, sin que el actor haya elevado ninguna solicitud de desarchive ante esa sede judicial, y no se encuentra pendiente ningún trámite por resolver.

1.5. La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-, no dio contestación a la acción tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y acceso a la administración de justicia. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparó

debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En lo que respecta al acceso a la administración de justicia, ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹.”

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.2. En el caso de estudio, advierte este juzgado que la parte accionante pretende, puntualmente, obtener el desarchivo del proceso No.

¹ Sentencia T-747 de 2009

11001400300320050129000, solicitud que, también fue contenida en el derecho de petición, cuya protección igualmente reclama.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se observa que el accionante viene solicitando el desarchivo del proceso desde el 11 de septiembre de 2022, quien incluso realizó el pago del arancel judicial requerido en esa fecha. A esa solicitud se le asignó el radicado No. 22-67402 como se observa en la comunicación electrónica del 09 de noviembre de 2022, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central-, informó que la búsqueda del expediente tendría un término aproximado de 90 días hábiles, y que, una vez fuera desarchivado, sería informado al correo electrónico del peticionario.

No obstante lo anterior, no se acredita que la accionada haya realizado el desarchivo del expediente de acuerdo con lo respondido; es más, a pesar de haber sido notificada de la presente acción constitucional, no efectuó pronunciamiento alguno, motivo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, teniendo como presumiblemente ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja constitucional.

Debe precisarse, que a la fecha en que se profiere esta decisión, no se evidencia ni el informe requerido, ni el desarchive efectivo del proceso referido, por lo que para este juzgador, resulta inaceptable que, ni con ocasión a la presente acción de tutela se hubiese desarchivado el mentado expediente, ni fuera puesto a disposición de la autoridad judicial, ni tampoco respuesta a la petición del actor; máxime cuando el trámite de desarchive viene siendo adelantado desde el **11 de septiembre de 2022**, es decir, desde hace más de 18 meses, sometiendo al ciudadano a una situación de zozobra e incertidumbre, situación que resulta lesiva y contraria a los principios que rigen el servicio administración de justicia.

Atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tiene a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura², la conducta omisiva de dicha dependencia transgrede los derechos fundamentales de la parte accionante, dado que situaciones como las que nos ocupan solo pueden tenerse por satisfechas a través del desarchivo efectivo del proceso, o, eventualmente, la expedición de la certificación de proceso no hallado; pues de lo contrario, el

² Acuerdo 1213 de 2001 del Consejo Superior de la Judicatura

interesado de manera alguna puede acceder a su derecho de acceso a la administración de justicia y por contera a la tutela judicial efectiva.

Por último, es menester señalar que no se encuentra por este juez constitucional, que el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues de su parte no se presenta un impedimento al acceso a la administración de justicia, más aún, cuando es claro que la solicitud de desarchivar debe ser atendida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones se ampararán los derechos fundamentales invocados por la accionante y se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ realizar la búsqueda y desarchivar del expediente No. 11001400300320050129000, dejándolo a disposición del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

4.1. Conceder la tutela acción de tutela encaminada a la protección del derecho al acceso a la administración de justicia formulada por JORGE ENRIQUE GUEVARA SILVA, por lo antes expuesto.

4.2. Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ARCHIVO CENTRAL-, que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar la búsqueda y desarchivar del expediente No. 11001400300320050129000, dejándolo a disposición del JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, a fin de que esa autoridad judicial lo ponga en conocimiento de los sujetos procesales y pueda resolver las solicitudes elevadas dentro de esa actuación judicial.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al interesado, el resultado de la gestión adelantada.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e23ac2d5fe999ee1d25a9fba02fe2b0f336742a1410b8b1894b96a454d3903**

Documento generado en 15/03/2024 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>